*Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos*

*Sala Civil y Comercial*

**"BAGGIO JUAN ALEJANDRO Y OTROS C/ BAGGIO RUFINO PABLO (h) S/ ORDINARIO REVOCATORIA DE DONACION"** - Expte. Nº 8344

**///CUERDO:**

En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los dos días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro reunidos los integrantes de este Tribunal asistidos por el Secretario autorizante, para conocer los recursos de inaplicabilidad de ley deducidos en fechas 5/2/2023 y 6/2/2023 en los autos: **"BAGGIO JUAN ALEJANDRO Y OTROS C/ BAGGIO RUFINO PABLO (h) S/ ORDINARIO REVOCATORIA DE DONACION"** - Expte. Nº 8344, respecto de la resolución de la Sala Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú dictada en fecha 14/12/2022 Que la votación debe tener lugar en el siguiente orden: Sra. Vocal Dra. Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Dr. Martín F. Carbonell y Sr. Vocal Dr. Daniel O. Carubia.

Estudiados los autos, la Sala se planteó la siguiente cuestión: ¿qué corresponde resolver respecto de los recursos de inaplicabilidad de ley interpuestos?  
 **A LA CUESTIÓN PROPUESTA LA SRA. VOCAL DRA. GISELA N. SCHUMACHER DIJO:**

**1.-** Celia María Agueda Munilla, por derecho propio, Aníbal Román Baggio y Juan Alejandro Baggio, por derecho propio y como herederos de Rufino Pablo Baggio (padre), interpusieron demanda contra Rufino Pablo Baggio (hijo) por revocación de las donaciones que tuvieron por objeto las acciones y cuotas partes de las sociedades RPB S.A., Citrus Mocoretá S.A., Juplast S.A. y Baplast S.R.L., con fundamento en el incumplimiento de la carga y/o condición impuesta al demandado y ejercicio abusivo en perjuicio de la donante supérstite y de los codonatarios diligentes.

Alegaron que la inejecución de la carga o el incumplimiento de lo pactado habilitaba la revocación de la donación, siendo suficiente que cualquiera de los donantes constituyese en mora a los donatarios.

Justificaron que la legitimación pasiva del demandado está determinada por el innegable cuestionamiento que hizo éste de la carga y/o condición establecida en las donaciones, puesto que impugnó, cuestionó, incumplió e inejecutó lo pactado mediante actos y presentaciones judiciales impugnativas de los derechos políticos establecidos en favor de los donantes.

Explicaron que la carga y/o condición esencial de las donaciones radica en el usufructo vitalicio de los derechos políticos establecidos en favor de los donantes, con derecho de acrecer una determinada porción el cónyuge supérstite respecto de lo que poseía quien falleciese primero, bajo pena de revocación para quien contraviniese lo pactado.

Afirmaron que el demandado fue intimado y constituido en mora para que desistiera de sus planteos impugnativos en torno a la vigencia de los derechos políticos de Celia María Agueda Munilla dentro de RPB S.A., y/o desistiera de su postura adhesiva respecto de la resolución Nº 128 dictada por la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Entre Ríos (DIPJ), que había declarado ineficaz el usufructo constituido y la vigencia de los derechos políticos existentes en favor de la donante Celia María Agueda Munilla.

Reiteraron que el incumplimiento, la inejecución y/o la impugnación se configuró cuando el demandado instó sin reparos el cumplimiento de la resolución Nº 128 de la DIPJ, a través de la cual se dejaba sin derechos políticos a Celia María Agueda Munilla. Añadieron que la defensa de dicha resolución no implicó otra cosa que cuestionar de un modo directo y contundente los derechos políticos de la donante (conforme escrito de demanda de hojas 6/32).

**2.-** Rufino Pablo Baggio contestó la demanda instaurada (escrito de hojas 179/193 vuelta).

Adujo que jamás desconoció o impugnó los derechos que surgen de cada adelanto de herencia a los que refieren las escrituras. Explicó que aceptó la participación de su madre Celia María Agueda Munilla, con el usufructo correspondiente, en las asambleas de accionistas correspondientes, y los derechos económicos a los dividendos que de ellos surgían.

Relató que defendió y sostuvo los derechos de su madre cuando surgió una diferencia entre aquella y su hermana que derivó en un enfrentamiento judicial, respecto de la interpretación legal de la escritura número 121 del 27/9/2006.

Refirió que hay pruebas que durante cinco años respetó y defendió los derechos otorgados a su madre. Indicó que luego de ello, en el año 2011, se dictó la resolución 128/2011 de la DIPJ respecto exclusivamente de la asamblea de RPB S.A. celebrada en febrero del 2011. Apuntó que en dicha asamblea objetó la participación extemporánea y subrepticia del doctor Strasser, quien invocó un poder de Celia María Agueda Munilla.

Señaló que en ningún momento desconoció, impugnó o inejecutó cuestión alguna antes, durante y después de revocada la referida resolución por la cámara jurisdiccional.

Indicó que la obligación contractual asumida fue "modificar el estatuto", lo que jamás fue incumplido ni desconocido.

Fustigó que es falso que todas las escrituras sean similares.

Aseveró que ninguno de los donantes lo constituyó en mora en los términos del artículo 1849 del Código Civil.

**3.-** La sentencia de primera instancia rechazó la demanda e impuso las costas a la parte actora (5/2/2020).

Enmarcó la cuestión como un conflicto societario familiar.

Indicó que según el artículo 1852 del Código Civil, el derecho a demandar la revocación de una donación por inejecución de las cargas impuestas al donatario sólo corresponde al donante y sus herederos. Observó que la actora Celia María Agueda Munilla revistió la calidad de co-donante de las acciones en las donaciones instrumentadas mediante escrituras públicas Nº 121,122 y 123; y, a su vez, los actores Aníbal Román Baggio y Juan Alejandro Baggio revisten la calidad de herederos de Rufino Pablo Baggio (padre). En tal medida, estimó acreditada la legitimación activa para promover la acción.

En cuanto a la legitimación pasiva la encontró determinada por el artículo 1851 del Código Civil.

Dijo que la donación es un contrato y, como tal, está sometida al principio de la convención ley (artículo 1197 del Código Civil); y que salvo causa legal es irrevocable (artículo 1848 del Código Civil).

Analizó que el cargo es una obligación accesoria impuesta al que recibe una liberalidad, y que la imposición de éste influye sobre el régimen de las donaciones, haciendo nacer su inejecución tanto una acción de cumplimiento como de revocación.

Valoró que el tema se complica cuando, como en el caso, coexiste la institución del cargo con la reserva de usufructo, lo que puede hacer incurrir en una confusión entre el derecho real del usufructo que se reserva el donante y la figura del cargo. Reseñó que los fallos aciertan cuando sostienen que el deber genérico de no hacer que el derecho real de usufructo genera no constituye un cargo impuesto al donatario, sino que surge de la existencia de un sujeto pasivo universal que debe abstenerse de turbar el derecho del titular del derecho real de usufructo. Concluyó que, en todo caso, si el donante titular del usufructo ve turbado su derecho de disfrute por acción del titular de la nuda propiedad -donatario-, tiene a su disposición las acciones reales pertinentes como mecanismo de defensa, pero no podrá entablar una acción por revocación de la donación.

En consecuencia, centró la acción intentada en el incumplimiento del cargo exclusivamente entendido como la obligación impuesta a los donatarios de "la carga de modificar el estatuto" de las respectivas personas jurídicas "si resultare legal o administrativamente necesario".

Señaló que los requisitos exigidos por el Código Civil para revocar la liberalidad surgen de los artículos 1849 y 1850: el incumplimiento del cargo por el donatario y que éste haya sido constituido en mora.

Destacó que en el caso no se probó el incumplimiento del cargo de modificar el estatuto, o que ello se hubiere tornado exigible por ser legal o administrativamente necesario. Observó que la carta documento de fecha 18/7/2011 fue remitida por el letrado José Ignacio Strasser, quien manifestó expedir la misma únicamente en representación del señor Juan Alejandro Baggio. Recordó que la intimación hecha por quien no ostenta poder suficiente es ineficaz.

Indicó que si bien la interpelación no requiere términos formales, precisos o solemnes, no está sujeta a fórmulas estrictas o sacramentales, sí debe contener una exigencia clara y concreta, y el requerimiento debe dirigirse a la prestación debida.

Apreció que la interpelación cursada es claramente ineficaz a los efectos de colocar en mora al demandado respecto del cumplimiento del cargo convenido en los contratos de donación, y que no se acreditó que la obligación convenida se hubiese tornado exigible a la fecha en que se expidió la cartular. Finalmente, expresó que tratándose de una modificación del estatuto social, lo que requiere de la colaboración del interpelante y de terceros, la interpelación cursada también devendría ineficaz.

**4.-** La parte actora interpuso recurso de apelación (hoja 945).

**5.**- Se decretó la rebeldía del coactor Aníbal Román Baggio, al no haber designado nuevo representante en el término ordenado (12/6/2020).

**6.-** La Sala Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú declaró desiertos los recursos deducidos por los apelantes e impuso las costas a la parte vencida, con excepción de Aníbal Román Baggio quien fuera declarado rebelde (12/8/2020).

**7.-** Celia María Agueda Munilla y Juan Alejandro Baggio interpusieron recurso de inaplicabilidad de ley (movimiento del 2/9/2020).

**8.-** En tratamiento de la impugnación, esta Sala, por mayoría, casó la sentencia de cámara, y reenvió las actuaciones a fin que un nuevo tribunal trate los agravios contenidos en el escrito de expresión de agravios de la parte apelante (sentencia del 9/5/2022).

**9.-** Arribadas las actuaciones a segunda instancia, la alzada, con distinta integración, dictó nuevo pronunciamiento (14/12/2022).

Subrayó que estamos en presencia de cuatro contratos de donación de acciones y cuotas de capital societarias, celebrados por personas mayores de edad, hábiles y con las formalidades de ley.

Consideró irrelevante ingresar en la complicada reflexión formulada por los apelantes acerca de la "complejidad del acto jurídico", puesto que es un rebuscamiento tratar de interpretar, al amparo del artículo 218 de la ley 19.550, que Rufino Baggio (padre) y Celia Munilla donaron sus acciones y, en el mismo acto, los cuatro donatarios les "devolvieron", por igual -pero tácito- gesto de liberalidad, el usufructo de los derechos políticos contenidos en cada cuota parte social, como plantearon novedosamente recién ante esa instancia. Remarcó que, en el caso, tal como lo autoriza aquella norma, existe una convención de partes sobre el tópico.

Asumió que de la lectura de la cláusula 3.2.2 transcripta surge evidente que los donatarios asumieron la obligación de respetar lo preestablecido por sus padres donantes respecto del manejo de las sociedades cuyas acciones le estaban transfiriendo, aunque con reserva de usufructo de los derechos políticos que a las mismas atañe. Entendió que resulta incuestionable que, como contrapartida de la reserva de usufructo de los derechos políticos de las acciones donadas implican, los donatarios asumieron una obligación principal y ostensible de honrar esa decisión y facilitar a los donantes el ejercicio de los derechos políticos societarios. Agregó que el literal enunciado que en las escrituras públicas se identificó como cláusula 3.3.2, integrado con lo dispuesto por el artículo 1849 del Código Civil citado, conduce exactamente a la misma conclusión.

Determinó que la controversia se enfoca respecto que "el incumplimiento del pacto que han realizado, importará la revocación de la presente donación...", que significa que, según se imputó, Rufino Baggio (h) habría realizado actos que infringieron su obligación de no entorpecer u obstaculizar el ejercicio de los derechos políticos societarios que Rufino Baggio (padre) y Celia Munilla se reservaron.

Señaló que correspondía a quienes alegaron el mentado incumplimiento levantar adecuadamente la carga de explicitación, brindar un relato detallado acerca de las inconductas que reprocharon al accionado respecto de cada sociedad y también levantar la carga probatoria demostrando lo aseverado.

Mencionó que a la luz de lo previsto en los contratos de donación y lo que textualmente reza el artículo 1849 del Código Civil, también debían los actores acreditar que constituyeron debidamente en mora al donatario sindicado como incumplidor respecto de cada una de las sociedades involucradas en la pretensión revocatoria.

Indicó que la carta documento (CD 183682143) remitida en fecha 18/7/2011 por el letrado José Ignacio Strasser no es apta o eficaz para considerar que a partir de sus términos el señor Rufino Baggio fue suficientemente interpelado sobre su supuesto comportamiento ingrato y entorpecedor del ejercicio de los derechos políticos societarios de los donantes. Advirtió que el remitente de dicha carta documento "exhorta" al demandado a que *"...revea su comportamiento societario y contractual con relación a la cuestión que nos convoca; deponiendo inmediatamente su actitud y reconociendo los derechos políticos de la señora Celia A. Munilla de Baggio dentro de RPB S.A.".*

Valoró que exhortar no es intimar ni exigir, y que no surge que se lo haya apercibido de resolución contractual para el caso de hacer caso omiso a esa incitación a cambiar de actitud; y que se referenciaron conductas sólo respecto de RPB S.A., lo que significa que con relación a las demás sociedades no hay exhortación alguna, y menos intimación formal.

Explicó que aunque, como en el caso, estemos en presencia de un cargo o condición relacionada con deberes de no hacer, el sentido común y la buena fe exigían que el demandado fuera detalladamente intimado a cesar las conductas que el donante o sus sucesores pudieran considerar como turbación al usufructo de ese particular contenido de las acciones transmitidas. Entendió a esto como un argumento en abundancia, atento que por encima del mismo se erige la circunstancia que tanto donantes como donatarios aceptaron, sin aclaraciones ni excepciones, que la intimación que prevé el artículo 1849 del Código Civil debía concretarse en cualquier caso, previo a decidir los primeros sobre revocar la donación efectuada.

Insistió en que los términos utilizados en la carta documento del 18/7/2011 no resultan suficientes para considerar que el demandado fue constituido en mora.

Observó que arribó firme a esa alzada la argumentación respecto a que el letrado firmante de la carta documento remitió la misma únicamente en representación del señor Juan Alejandro Baggio, por lo que es ineficaz.

Estimó que la interpelación para constituir en mora, si bien no requiere términos formales o solemnes, debe contener una exigencia clara y concreta respecto de lo que el acreedor considera incumplido, lo que no se observó en la misiva del 18/7/2011.

Asimismo, consideró imposible extraer del párrafo transcripto de la asamblea de RPB S.A. (del 7/7/2011) la conclusión que los apelantes sustentaron. Explicitó que lo que surge es un debate sobre delicadas cuestiones societarias pero en ningún momento que se intime al demandado a deponer de su actitud en los términos elementales formales que pide el artículo 1849 del Código Civil.

Percibió que los apelantes, por su propia torpeza, iniciaron un proceso sin haber cumplido antes con uno de los recaudos de proponibilidad de la pretensión revocatoria que se habían autoimpuesto, esto es intimar formalmente a los donatarios en los términos del artículo 1849 del Código Civil.

En consecuencia, desestimó el recurso de apelación deducido por Celia María Agueda Munilla y Juan Alejandro Baggio, con costas a la parte vencida; y declaró desierto el recurso de apelación deducido en nombre de Aníbal Román Baggio al no haberse expresado agravios en su representación.

**10.-** Juan Alejandro Baggio, por derecho propio y en calidad de heredero de Celia María Agueda Munilla, y Aníbal Román Baggio, como heredero de Celia María Agueda Munilla (debido a la denuncia de su fallecimiento), interpusieron sendos recursos de inaplicabilidad de ley formulados en idénticos términos (movimientos del 5/2/2023 y 6/2/2023).

Relataron los antecedentes del caso.

Adujeron que el fallo invocó la deserción de su parte nuevamente, entendida la misma como ausencia de crítica concreta y razonada, lo que resulta falaz, según las constancias del expediente y configurativo de incumplimiento grave de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia (STJER).

Arguyeron que no obstante que la sentencia de primera instancia centró el caso exclusivamente en una única obligación de modificar el contrato social, su parte se agravió igualmente por la supuesta falta de constitución en mora al demandado.

Fustigaron que la sentencia omitió prueba relevante y esencial sobre la intimación que hicieron Aníbal Román Baggio mediante carta documento Nº 192508837 del 12/7/2011, en su carácter de heredero y socio de la sociedad, y la propia donante Celia María Agueda Munilla, en la asamblea del 11/7/2011 y también mediante carta documento Nº 231347396 del 2/10/2012.

Se quejaron de que la sentencia no acató lo resuelto por el STJER conforme los agravios de su parte, y analizó tan sólo una de las intimaciones efectuadas, omitiendo arbitrariamente las intimaciones referidas y la que se produjo en el marco de la controversia judicial cuando se apeló la resolución 128 de la DIPJ.

Dijeron que el fallo es autocontradictorio porque desarrolló argumentos en favor y en contra de la sentencia de primera instancia.

Entendieron que la alzada debía analizar: si había existido incumplimiento del demandado; si la constitución en mora estaba prevista para la reforma del contrato social y también lo estaba -o no- para la obligación de no hacer; si la constitución en mora correspondía a la obligación de no hacer prevista en las donaciones; si se había omitido prueba esencial y relevante sobre la mora. Consideró que ninguna de estas cuestiones fue examinada en la sentencia.

Expresaron que la carta documento del 18/7/2011 no se agotó en la expresión "exhortar" pues a continuación se exigió al incumplidor que revea su comportamiento, deponiendo su actitud y reconociendo los derechos políticos de la donante. Afirmaron que la interpelación fue suficiente.

Especificaron que la notificación del traslado de la demanda es ejemplo paradigmático y académico de interpelación moratoria, lo que fue alegado por su parte y ni siquiera analizado en la sentencia.

Reconocieron que es cierto que en el contrato se estipuló que cualquiera de los donantes podrá constituir en mora a los donatarios; pero la noción, esencia y estructura de la mora no puede dejarse sin efecto por un impreciso despliegue de la autonomía de la voluntad.

Hicieron reserva del caso federal.

**11.-** El representante del señor Rufino Pablo Baggio contestó el traslado del recurso interpuesto (movimiento del 1/3/2023).

Estimó que el recurso de apelación fue tratado debidamente y con argumentos válidos. Explicó que, concretamente, se contestó que no hubo constitución en mora, puesto que los términos con los que se pretendió concretarla fueron ineficaces.

Sostuvo que la cláusula en cuestión pretendió evitar que algún donatario intentara demandar la nulidad de la reserva de usufructo, y de ese modo los donantes hubieren perdido el control de las empresas en vida.

Dijo que no hay contradicción alguna en la sentencia. Notó que la obligación de no hacer es la que surge de todo usufructo respecto de terceros.

Entendió que como el fallo consideró que no hubo constitución en mora, no necesitó adentrarse en la cuestión del incumplimiento del cargo.

Expresó que los hechos ocurridos en la asamblea del 11/7/2011 no son más que el ejercicio regular de un derecho.

Peticionó se declaren desiertos los recursos de inaplicabilidad de ley intentados.

**12.-** Resumidos los antecedentes relevantes para la definición del caso, ingreso directamente al tratamiento de los recursos deducidos.

**Análisis de admisibilidad de los recursos.**

**13.-** Cabe recordar que el análisis preliminar de admisibilidad, previsto expresamente en nuestro ordenamiento procesal, indica que cuando el medio de impugnación se interpuso ante el mismo organismo jurisdiccional que dictó la resolución recurrida aquél sea llevado a cabo en dos oportunidades, la primera por la cámaraque analiza el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad y de fundabilidad del planteo recursivo (artículos 276, 280 y 281 del código procesal civil y comercial), y la segunda por esta sala.

Conforme a las exigencias técnicas del recurso se debe efectuar el directo cuestionamiento de la sentencia definitiva de segunda instancia del cual derive una crítica y un ataque pertinentes a su fundamentación, que demuestren la errónea aplicación de la ley y/o doctrina legal emanada de este tribunal.

No obstante la literalidad de la norma, se admite por vía pretoriana el análisis de cuestiones de hecho y prueba reservadas en principio a la magistratura de las instancias ordinarias, cuando se alegue y demuestre absurdidad o arbitrariedad en su valoración.

Al amparo de tales parámetros advierto que si bien las alegaciones impugnativas refieren a cuestiones de hecho y prueba, en principio reservadas en su análisis a las instancias de grado, en el caso la querella satisfizo la carga impuesta por el artículo 280, segundo párrafo, del código procesal civil y comercial; puesto que enunció y puntualizó los elementos que consideró omitidos en la motivación base de la sentencia recurrida, en sustento de los denunciados vicios de incongruencia y arbitrariedad.

**Examen de procedencia.**

Habilitada entonces la revisión de la sentencia dictada por la alzada, por la que se confirmó el rechazo de la acción de revocación de donación que dio inicio a este expediente, me avoco al tratamiento de los planteos esgrimidos por los recurrentes.

**14.- Encuadre jurídico normativo de la cuestión.**

Tal como ha sido plasmado en las decisiones dictadas en las anteriores instancias, la cuestión controvertida se agotó al cobijo del artículo 218 de la ley 19.550 y de la legislación de fondo hoy derogada, esto es el Código Civil (ley 340 y sus modificatorias). Por tanto, es esta última norma la que resulta aplicable al caso, y será su articulado el que determine la subsunción jurídica de los hechos controvertidos (artículo 7 del Código Civil y Comercial).

En efecto, la acción de revocación de donación origen de esta controversia fue promovida en fecha 22/5/2013 por Celia Munilla, Juan Alejandro y Aníbal Román Baggio, con base en hechos consumados y consumidos con antelación a esa data, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la legislación civil y comercial que rige en la actualidad.[[1]](#footnote-0)

En particular, el contrato de donación fue regulado en el libro segundo, sección tercera, capítulo ocho del Código Civil (en adelante C.C.), en los artículos dispuestos entre el 1789 y el 1868.

Como principio las donaciones sólo pueden ser revocadas en los casos particularmente reglados (artículo 1848 C.C.).

Puntualmente, en lo que aquí interesa, se prevé que *"[e]l donante puede demandar la revocación de la donación por causa de inejecución de las obligaciones impuestas al donatario, sea cual fuere la causa de la falta de cumplimiento de esas obligaciones, y aunque la ejecución haya llegado a ser imposible a consecuencia de circunstancias completamente independientes de la voluntad del donatario, salvo el caso en que la imposibilidad haya sobrevenido antes que él se hubiese constituido en mora"* (artículo 1850 C.C.).

La revocación de la donación no ocurre de pleno derecho ante el incumplimiento de los cargos impuestos por la persona donante, sino que se requiere una expresa manifestación de voluntad en tal sentido por parte de esta última.[[2]](#footnote-1)

Así, para que opere la acción de revocación es necesario: el incumplimiento del cargo por parte de la persona donataria; la constitución en mora de esta última, y la expresa voluntad de la persona donante de retrotraer los efectos de la liberalidad otorgada.

**Legitimación.**

En relación a quién titulariza el derecho de revertir la donación, *"[e]l derecho de demandar la revocación de una donación por inejecución de las cargas impuestas al donatario, corresponde sólo al donante y a sus herederos, sea que las cargas estén impuestas en el interés del donante o en el interés de terceros, y que consistan ellas o no en prestaciones apreciables en dinero"* (artículo 1852 C.C.)*.* Esta mención da la pauta respecto que para el ejercicio de tal derecho de revocación es indiferente la naturaleza del cargo, es decir si su contenido es de carácter patrimonial o extrapatrimonial.

Ahora bien, en caso de pluralidad de herederos o herederas: ¿es necesaria la voluntad unánime para ejercer la acción?

La doctrina francesa considera que la acción es divisible, de manera que cada heredero o heredera puede demandar la revocación en la medida de su porción hereditaria. Sin embargo, la discrepancia se da en torno a la naturaleza de la cosa donada: si ésta es divisible o indivisible.[[3]](#footnote-2)

Enseña Borda[[4]](#footnote-3) que si el cargo fue impuesto en beneficio de la persona donante o heredera y son divisibles tanto los bienes donados como la prestación en que consiste el cargo, la revocación sólo tiene efectos con relación a la parte de los herederos o herederas que la demandaron; pero si el cargo beneficia a una tercera persona o los bienes o el cargo son indivisibles, cualquier heredero o heredera puede pedir la revocación, que tendrá efecto por el todo. Esta solución se encuentra plasmada en los artículos 3416, 3450 y 3485 del Código Civil, que regulan los derechos y deberes de las personas herederas y la división de la herencia.

**Incumplimiento del cargo.**

Para que la acción de revocación de la donación quede expedita, es requisito ineludible que quien sea donatario haya incumplido el cargo.

En principio, la revocación de la donación se podría demandar cualquiera fuere la carga del incumplimiento, aún cuando su ejecución fuese imposible por circunstancias independientes a la voluntad de la persona donataria, salvo que la imposibilidad hubiese sobrevenido antes de su constitución en mora (artículo 1850, C.C.).

**La mora.**

El art. 1849 CC dispone que: *"[c]uando el donatario ha sido constituido en mora respecto a la ejecución de los cargos o condiciones impuestas a la donación, el donante tiene acción para pedir la revocación de la donación"*.

De la norma antes citada surge que es necesaria la constitución en mora, a fin que quede expedita la acción de revocación de la donación.

La disposición debe relacionarse con el artículo 509 del C.C., para evaluar la satisfacción de los requisitos que la hacen operativa.

En efecto, si el cumplimiento del cargo impuesto en la donación tiene asignado un plazo cierto y determinado, el asunto no presenta mayores dudas: la mora se produce por su solo vencimiento, de manera automática.

Ahora bien, la dificultad se presenta cuando el cargo no tiene un plazo determinado o es de plazo tácito. A su vez, cabe interrogarse cómo opera el sistema cuando la naturaleza de la carga encierra una obligación de *no hacer*.

La respuesta no es unívoca.

Según una corriente de opinión, en materia de obligaciones de no hacer no cabría la posibilidad de mora en sentido estricto, en tanto la ejecución de la violación al deber de abstención por parte del deudor conlleva una situación de incumplimiento definitivo.

Desde otra perspectiva, otros autores prefieren mostrar criterios menos rígidos y distinguen: i) según se trate de obligaciones que no proyectan sus efectos en el tiempo, por lo que para su cumplimiento, es evidente que la mora resulta insostenible y ii) cuando se trate de obligaciones negativas de tracto sucesivo, esto es, que proyectan una abstención continuada en el tiempo. En este caso, considerar que el acreedor podría tener interés en que la prestación se cumpla y así reclamarlo.

**15.- El caso.**

**a.- Demanda.** Celia María Agueda Munilla, por derecho propio, Aníbal Román y Juan Alejandro Baggio, por derecho propio y como herederos de Rufino Pablo Baggio (padre), demandaron la revocación de las donaciones efectuadas en favor de Rufino Pablo Baggio (hijo) consistente en acciones y cuotas partes de las sociedades RPB S.A., Citrus Mocoretá, Juplast S.A. y Baplast S.R.L.; con fundamento en el incumplimiento de la carga y/o condición impuesta a éste último, establecida en los respectivos contratos de donación. Explicaron que dicho cargo consistió en que el y la donante (matrimonio Baggio Munilla) conservasen los derechos políticos de las referidas acciones en los términos del artículo 218 de la ley 19.550; y acrecer el cónyuge supérstite un 10% de quien falleciera primero, a fin de conservar el sobreviviente el 60% del total accionario de las sociedades involucradas.

Fundaron su legitimación para accionar: a) Celia María Agueda Munilla como donante afectada; y b) Juan A. y Aníbal Baggio como herederos forzosos diligentes y/o defensores de la carga establecida en la donación que hizo Rufino Pablo Baggio (padre) y como firmantes y/o partes diligentes de los contratos de donación suscriptos.

La legitimación pasiva la fundaron en el cuestionamiento que el donatario Rufino Pablo Baggio (hijo) realizó, por medio de actos y presentaciones judiciales impugnativas de los derechos políticos establecidos en favor del y la donantes.

**b.-** **Contestación de demanda.** El demandado Rufino Pablo Baggio negó los hechos obstaculizantes que se le atribuyeron. Fundó su defensa en una conducta defensiva de los derechos de su madre durante al menos cinco años, hasta que en el año 2011 se dictó la resolución 128/2011 de la DIPJ, lo que generó una situación de incertidumbre y diferencias de interpretación y cursos de acción en la dirección de la sociedad RPB S.A., pero que de ninguna manera ello implicó impugnación alguna o desconocimiento de los derechos de su madre.

Señaló que la escritura de donación de acciones de la empresa RPB S.A. consigna que la carga impuesta es la de "modificar el estatuto", y no lo expresado en el escrito de demanda.

Asimismo, fustigó que ninguna de las personas donantes lo constituyó en mora en los términos del artículo 1849 del C.C.

Cuestionó la legitimación activa de Juan Alejandro y Aníbal Román Baggio.

**c.- Legitimación.** La demanda fue entablada por Celia Munilla, por derecho propio, en su carácter de donante; por Aníbal Román y Juan Alejandro Baggio, ambos por derecho propio y como herederos de su padre Rufino Pablo Baggio.

**i.-** La legitimación activa de la señora Munilla no se encuentra en discusión. Conforme lo explicitado en los párrafos precedentes, los artículos 1849 y 1850 del C.C. expresamente le otorgaron legitimación para demandar la revocación de la donación de acciones en contra de su hijo Rufino Pablo Baggio, en sus respectivos caracteres de donante y donatario.

Además, cabe aclarar que el cargo impuesto a las personas donatarias fue impuesto en favor del y la donantes.

**ii.-** Ahora bien, respecto de Aníbal y Juan Baggio advierto que ni su carácter de donatarios, tal como surge de los contratos agregados, ni la alegada diligencia en su obrar son extremos que habiliten la acción que intentaron.

Sin embargo los nombrados exhibieron también su calidad de herederos del donante Rufino Baggio, por lo que la norma autorizó su actuación en esta posición.

**iii.-** No obstante, cabe aclarar que en fecha 12/6/2020 Aníbal Román Baggio fue declarado rebelde, con lo que para su parte -en la calidad acreditada hasta ese entonces- la sentencia dictada en primera instancia quedó firme.

**iiii.-** Se acreditó el fallecimiento de la señora Celia Munilla, ocurrido en fecha 4/4/2022. Se declaró como sucesores y sucesora a Juan Alejandro, Rufino Pablo, Aníbal Román y Celia María Baggio.

**iiiii.-** Contra la sentencia de cámara dictada en fecha 14/12/2022, interpusieron recurso de inaplicabilidad de ley Juan Alejandro Baggio, por derecho propio y como heredero de Celia María Agueda Munilla, y Aníbal Román Baggio como heredero de ésta última.

**d.- Objeto de la pretendida revocación.**

**i.-** Aún cuando la acción instaurada contempló la revocación de las acciones donadas al demandado en las firmas RPB S.A., Citrus Mocoretá S.A., Juplast S.A. y Baplast S.R.L., cierto es que los incumplimientos referenciados desde el origen de este expediente refirieron a conductas desplegadas por Rufino Baggio dentro de la sociedad RPB S.A. Además, dicha circunstancia no sólo fue así abordada por la magistratura de las anteriores instancias, sino que resultó confirmado para su tratamiento por los propios actores, quienes en sendos escritos impugnativos presentados por vía del recurso de inaplicabilidad de ley expresamente refirieron que RPB S.A. *"...es la [sociedad] más importante del grupo Baggio y el lugar concreto donde se produjo la situación que motivó la revocación de la donación al demandado, y será desde ahora en adelante la referencia puntual del caso para detallar los antecedentes"*.

Ello tiene vital importancia puesto que atañe a la determinación del objeto que compone la materia a dilucidar, especialmente porque los recurrentes introdujeron el concepto de "contratos conexos" para justificar la pretensión revocatoria.

No obstante, las constancias agregadas a la causa me convencen que la cuestión a tratar se reduce a la pretensión revocatoria de las acciones donadas a Rufino Baggio respecto de la sociedad RPB S.A., y las que éste adquiriera por cesión de su hermana, por estar sujetas, como se explicará a la misma carga.

Según la documental identificada en el Anexo B las donaciones de las acciones de cada una de las empresas individualizadas fue realizada en actos independientes. Así, la donación de las acciones pertenecientes a RPB.S.A lo fue por escritura Nº 121, la de Juplast S.A. por escritura Nº 122, la de Citrus Mocoretá S.A. por escritura Nº 123, y la transmisión de las acciones de Baplast S.R.L. mediante escritura Nº 124.

En los actos individualizados en las escrituras Nº 121, 122 y 123, las cláusulas refieren exclusivamente a las acciones de las empresas que en cada una se individualiza: tanto respecto a la donación como a las cargas de acrecer, modificar el estatuto (de ser necesario) y el pacto respecto al pleno ejercicio de los derechos políticos y económicos por parte de las personas donantes. Es más, expresamente se consignó que la inejecución de la carga o la impugnación o incumplimiento del pacto realizado importará la *"revocación de la presente donación".* Por su lado la donación concretada por escritura Nº 124 relativa a las acciones de Baplast SR.L. no contiene tal descripción de cargas o pactos, sino que sólo refieren al usufructo vitalicio de las cuotas de capital transmitidas, con derecho de acrecer. Asimismo, en este último acto se plasmó la modificación del contrato de Baplast S.R.L.

La descripción precedente deja en evidencia que los hechos fundantes de la demanda permiten analizar única y exclusivamente la revocación de la donación de acciones societarias en RPB S.A., puesto que ninguna de las conductas alegadas traspasó las fronteras del giro concerniente a ésta (o, al menos, ello no fue denunciado en este expediente), y los términos en que fueron otorgadas las liberalidades tampoco permiten extender los derechos y obligaciones respecto de los demás contratos.

**ii.-** Limitado el objeto de la pretendida revocación a las acciones de RPB S.A., resulta claro que por su naturaleza éste es divisible. Por tanto, el desarrollo del estudio de la causa se enmarca en la titularidad de los derechos que a los recurrentes les conciernen en su calidad de herederos.

A esta altura hago notar que no está en discusión la cesión de derechos de Celia Baggio en favor de su hermano Rufino Baggio, con todos los beneficios y obligaciones que ello conlleva, por la sustitución subjetiva de la posición.

**e.- El cargo.**

Del estudio del contrato de donación con cargo, celebrado el 27 de septiembre de 2006, plasmado en escritura Nº 121, autorizada por el escribano Juan Pedro Fusse, surgen con claridad los siguientes extremos:

**i)** Rufino Baggio (padre) y Celia María Agueda Munilla donaron, cedieron y transfirieron la nuda propiedad sobre la cantidad de ciento sesenta y siete millones cuatrocientos veintisiete mil ciento diecisiete (167.427.117) acciones en RPB S.A.

**ii)** Las personas donatarias fueron sus hijos e hija Juan Alejandro, Rufino Pablo, Aníbal Román y Celia María Baggio.

**iii)** El y la donante se reservaron el derecho de usufructo vitalicio y gratuito, puro y simple de las acciones transmitidas, con derecho de acrecer.

**iiii)** Donantes y donatarios/a pactaron y acordaron: que el usufructo reservado incluye el pleno ejercicio de los derechos políticos y económicos derivados del carácter de accionistas de RPB S.A.; que en caso de fallecimiento de uno de los donantes el supérstite acrecentará su usufructo con el 10% del que tenía su cónyuge conforme la previsión del artículo 2823 del Código Civil, de manera que usufructuará el 60% del total accionario de RPB S.A., y las personas donatarias comenzarán a ejercer inmediatamente los derechos propios de su carácter de accionistas sobre el 40% restante en proporción a sus acciones; que si resultare legal o administrativamente necesario modificar el estatuto de RPB S.A. a fin que el y la donantes puedan ejercer tales derechos políticos, los mismos imponen a los donatarios la carga de modificar el estatuto de RPB S.A. en tal sentido.

**iiiii)** Que la **inejecución de la carga o la impugnación o incumplimiento del pacto realizado** (el resaltado es a mi cargo), importará la revocación de la donación, siendo suficiente que cualquiera de los donantes constituya en mora a los donatarios en los términos del artículo 1849 del Código Civil.

El detalle del contenido del contrato de donación de las acciones de RPB S.A. arroja que todas las partes involucradas **acordaron** como **causales de revocación** de la donación **la inejecución de la carga de modificar el estatuto, la inejecución o impugnación del derecho de acrecer y la inejecución o impugnación del ejercicio de los derechos políticos** de Rufino Pablo Baggio (padre) y Celia María Agueda Munilla.

Sostener lo contrario implica ir en contra de los propios actos emanados de las partes contratantes. El respeto a dicho pacto fue una prestación impuesta a las personas donatarias, por lo que no cabe interpretación alguna que permita desconocer que el entorpecimiento del ejercicio de los derechos políticos de la donante facultaba la opción de revocar la donación.

Añado que tal tópico fue así abordado en la sentencia de cámara que viene en revisión con fundamentos muy claros. Agrego que el demandado, en el escrito del traslado del recurso de inaplicabilidad de ley, solo hizo una breve alusión a tal aspecto con base en lo que consideró el ejercicio regular de un derecho. Sin embargo, entró en contradicción al afirmar que no existió la cláusula de "no hacer" pero que el contenido de las disposiciones contractuales tendieron a evitar la pérdida del control de las empresas por parte del y la donante Baggio y Munilla.

**El incumplimiento alegado por la parte actora.**

**a) Interpretación del contrato de donación y del cargo impuesto.**

Ante las divergencias y dificultades valorativas de un contrato y de una cláusula contractual, cabe interrogarse de qué manera debe interpretarse un contrato de donación.

El contrato es un acto jurídico que las partes celebran para reglar sus relaciones jurídicas patrimoniales, durante su celebración y ejecución debe presidir la buena fe.

En particular, el contrato de donación es una especie dentro del género liberalidad. En cuanto tal tiene reglas propias de interpretación, en tanto, al ser un contrato unilateral y (como regla) a título gratuito debe prevalecer la interpretación a favor de la persona donante (arg. art. 1068 del CCC). En efecto, es lógico y razonable entender que la persona que impone un cargo a quien recibe bienes a título gratuito, es quien está en mejores condiciones de aclarar y dar luz a cómo debe interpretarse su propia voluntad.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: *"en esta tarea interpretativa resulta relevante el análisis de la voluntad del donante en relación al cargo" (...) "los cargos provienen de la voluntad del donante y deben cumplirse de la manera en que el disponente ha querido y entendido que debían cumplirse."* *[[5]](#footnote-4)*

Observo que Celia Munilla expresó con total claridad el sentido que correspondía darle a los cargos impuestos, exigió su respeto y luego optó por la facultad revocatoria. Celia -junto a su cónyuge- no solo era la madre de las personas donatarias, sino también socia fundadora de la empresa familiar.

**b) El usufructo de acciones societarias como una herramienta en la planificación sucesoria.**

En la planificación sucesoria y de la empresa familiar constituida en sociedades por acciones, la transmisión de las acciones y la reserva de su usufructo es una herramienta que puede ser útil y conveniente.

Esta transmisión puede asumir diversas modalidades (a través de contratos onerosos o gratuitos, como es el caso que nos ocupa) y, en definitiva, a través de ella opera un desdoblamiento de los derechos económicos y políticos entre el transmitente/usufructuario y adquirente titular de la nuda propiedad.

Diversas opciones también pueden registrarse sobre estos derechos, lo cual dependerá de la voluntad de la persona transmitente; esto es, corresponderá analizar qué derechos y facultades fueron reservados y cuáles se transmitieron voluntariamente.

- Según una primera modalidad, a la que se denomina "clásica", el usufructuario solamente tendrá derechos a participar en los dividendos de las acciones durante la vigencia del usufructo y el nudo propietario conserva todos los derechos restantes: políticos y económicos.

- En las antípodas, se presenta la modalidad "abierta". Aquí el usufructuario mantiene para sí todos los derechos políticos y económicos y la persona titular de la nuda propiedad tendrá por entonces solo la titularidad de las acciones; el ejercicio y goce de sus derechos quedan temporalmente postergados.

- La tercera posibilidad, denominada "intermedia" habilita la distribución de los diferentes derechos (económicos y/o políticos) según lo que las partes hayan convenido. El usufructuario deberá tener, como mínimo, el derecho a percibir los dividendos que la sociedad apruebe, durante la vigencia del usufructo.

En lo referente a la modalidad abierta, la doctrina y jurisprudencia nacional se han expedido en relación a la legitimidad de que el usufructuario conserve los derechos políticos y, en particular, el derecho al voto.[[6]](#footnote-5) En el punto rige la autonomía de la voluntad de las partes.

Entiendo que la cláusula tercera del contrato de donación es clara. En ella las partes convinieron que los donantes se reservaban el usufructo vitalicio y gratuito, con derecho de acrecer. Ello así, pactaron y acordaron (en los términos del art. 218, 4º párrafo de la Ley 19.550) que los donantes se reservaron el pleno ejercicio de los derechos políticos y económicos derivados del carácter de accionistas de "RPB". Además agregaron que en la hipótesis de que sea necesario modificar el estatuto, los donatarios tenían la carga de hacerlo. A renglón seguido, definieron que la inejecución de esa carga (modificar el estatuto) o la impugnación o incumplimiento del pacto que han realizado (reserva de usufructo con el pleno ejercicio de los derechos políticos y económicos) importará la revocación de la donación.

**c)** **Ponderación de las conductas en el marco de una empresa familiar.**

A esta altura, el análisis de las conductas denunciadas como incumplientes de lo pactado no puede desatender que la conflictividad se da en el ámbito de una empresa familiar.

Ello es clave a la hora de desentrañar la coyuntura que generó el conflicto traído a resolver, puesto que dicha tarea merece tener en cuenta pautas interpretativas propias de los principios que rigen las sociedades familiares, entre los que se destacan *el deber de colaborar con el status quo familiar* (las condiciones dadas en un momento de la empresa) y la *primacía del interés social familiar* en caso de conflicto.[[7]](#footnote-6)

Bajo este prisma juzgaré la **obligación de no hacer** requerida a las personas donatarias, esto es no entorpecer el ejercicio de los derechos políticos de Celia Munilla en el manejo de RPB S.A.; que la sentencia de alzada conceptualizó como un compromiso de las personas donatarias de *"no poner palos en la rueda del carro empresarial conducido por sus padres donantes"*.

Según documental agregada en el Anexo C, el demandado objetó la participación del representante de su madre en la asamblea celebrada en fecha **10/2/2011**, con el argumento que su decisión de participar no fue comunicada fehacientemente a la empresa. Sólo Rufino Baggio se opuso a dicha participación, puesto que el representante de Juan A. Baggio y Aníbal Baggio mocionó en favor de la participación del representante de Celia Munilla. Constituido el acto, entre los diversos puntos tratados, se aprobó por unanimidad la elección de los señores Rufino, Juan Alejandro y Aníbal Baggio como directores, y de la señora Celia Munilla como directora suplente.

En fecha posterior, el **23/2/2011**, el directorio electo se reunió para distribuir los cargos de dicho cuerpo de conducción de la empresa RPB S.A. Del acta de celebración surge que la elección de presidente del directorio fue objeto de disputa: por un lado Rufino Baggio propuso su continuidad en ese cargo, y por el otro Juan Alejandro y Aníbal Baggio propiciaron la designación de este último; lo que finalmente así fue decidido por mayoría.

Luego, por resolución Nº 128 del 24/5/2011 la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas (DIPJ) declaró **irregular e ineficaz** a efectos administrativos la asamblea general ordinaria de fecha **10/2/2011** de RPB S.A. y la inscripción del directorio y distribución de cargos aprobados en ese acto. La invalidez de la asamblea se fundamentó en que para el tratamiento de los diferentes puntos del orden del día se tuvo en cuenta la voluntad de la usufructuaria Celia Munilla, cuando, a entender de la DIPJ, el derecho a voto sólo corresponde al nudo propietario.

A partir de allí obran innumerables constancias que dan cuenta que Rufino Baggio tendió a defender el contenido y disposición de la mentada resolución Nº 128 que privó a su madre de los derechos políticos. Entre ellas, menciono a título de ejemplo, la carta documento remitida el 4/6/2011 al síndico de RPB S.A. Jorge Simón por la que le solicitó la convocatoria de una nueva asamblea para tratar los puntos ya debatidos en fecha 10/2/2011; y la orden al departamento de legales de RPB S.A. de abstenerse de recurrir la resolución Nº 128 DIPJ.

La defensa acérrima de la validez de esa resolución ante la instancia judicial, en la que finalmente se dejó sin efecto lo dispuesto por la DIPJ mandando al órgano de fiscalización a tomar razón de la asamblea general ordinaria celebrada en fecha 10/2/2011, la designación de los directores allí dispuesta y la posterior distribución de cargos[[8]](#footnote-7); la moción de los representantes de Rufino Baggio (h) en la asamblea celebrada el 7/7/2011 respecto a que Celia Munilla no podía votar en esa oportunidad ni tenía derecho a hacerlo por carecer de derechos políticos por ser usufructuaria; y la celebración en misma fecha de una asamblea paralela convocada por el demandado en un lugar ajeno a la sede social por la que se designó en el directorio de RPB S.A. como directores titulares a Rufino Baggio (h), y al hijo de éste Juan Pablo Baggio, y como directora suplente a Florencia Egui (conforme acta identificada bajo escritura Nº 73, ante el escribano Andrés Grané).

Es claro que al amparo de la perspectiva con la que se deben juzgar los conflictos suscitados en el seno de una empresa familiar, los actos impulsados por el demandado Rufino Baggio (h) no pueden ser calificados como el ejercicio regular de un derecho, sino un **abuso** de éste para intentar justificar el incumplimiento del pacto por él asumido respecto al ejercicio de los derechos políticos de su madre.[[9]](#footnote-8)

Ninguno de los actos descriptos respondió al interés social ni al interés familiar. En las oportunidades señaladas, el único socio que emprendió una batalla en pos del desconocimiento de los derechos de Celia Munilla fue su hijo Rufino.

La génesis misma de la empresa familiar, su ADN, reconoce que los conflictos entre parientes puedan ser gestionados y ventilados en forma privada y extrajudicial, de modo de preservar la unión familiar, la confidencialidad y evitar generar mayores daños[[10]](#footnote-9). En tal sentido también debe ser apreciado el contrato de donación de acciones de RPB S.A., que en propias palabras de las partes tendió a ofrecer una oportunidad a la descendencia del matrimonio Baggio Munilla, y conservar la herencia y el legado familiar.

Poco importa aquí la posición que el demandado asumió ante el reclamo judicial de su hermana Celia Baggio contra su madre. Esto por dos razones: se trata de hechos anteriores y distintos a los debatidos, teniendo en cuenta que el pacto estaba destinado a regir durante toda la vida de la donante supérstite; y tal situación se produjo con anterioridad a la cesión de los derechos de la nombrada en favor del hermano demandado, es decir antes que Rufino Baggio contase con la nuda propiedad del 50% del paquete accionario.

El incumplimiento al pacto asumido es claro y contundente. Rufino Baggio pretendió excusarse en la resolución Nº 128 para desconocer en forma deliberada y avasallante los derechos políticos de su madre; condición de respeto que él mismo aceptó, oportunamente, como contrapartida de la donación de las acciones efectuadas en su favor.

No es ocioso referenciar la palabra de Celia Munilla, quien en su declaración de parte sostuvo que el demandado *"...hacía funcionar un directorio paralelo, con la intervención del escribano Jorge Grane, organizado con él, su mujer, su hijo, creando un gran caos en toda la sociedad porque había dos directorios, uno decía una orden y el otro se la contradecía. Lo cual ocasionó un caos generalizado entre los empleados, llovían las cartas, reclamos y a su vez Pino* [refiere al demandado Rufino Baggio] *atormentaba con que la empresa se iba a fundir en un mes y medio", "...yo gracias a la reformulación consecuencia del pleito en personería jurídica recuperé mi derecho a votar pero el daño hecho a la empresa no se arregla fácilmente sobre todo a mí que inocentemente done la empresa, todos los derechos que me correspondían, en la parte mas grande de mi patrimonio lo cual me parece una aberración y me siento defraudada"*(respuestas a la quinta y cuadragésimo cuarta preguntas, hojas 667 vuelta y 668 vuelta).

**f.- La mora.**

Constatado el incumplimiento de lo pactado, resta analizar el último elemento que, siguiendo un orden lógico, permitiría tener por habilitada la demanda instaurada por la donante y los herederos (artículo 1849 del C.C.).

Sobre este aspecto, en resumidas cuentas, versa el vicio de arbitrariedad en la valoración probatoria denunciado por los recurrentes.

En estas actuaciones mucho se debatió respecto a que la pactada abstención de entorpecer el ejercicio de los derechos políticos del y la donantes era una obligación de no hacer, por lo que del mero obrar en contrario surgiría la mora del donatario incumplidor y, entonces, sería innecesaria la previa interpelación.

Y aún cuando ello es motivo de exposiciones doctrinarias en tal sentido, cierto es que su debate en este litigio no deja de ser una una cuestión netamente dogmática, en tanto el contrato de donación plasmado en la escritura Nº 121 respecto de las acciones de RPB S.A. previó **expresamente** la constitución en mora de los donatarios en los términos del artículo 1849 del Código Civil (cláusula 3.2.2). Se trata de derechos disponibles, sobre los que se contrató y pactó al respecto, dentro de un marco de legalidad. Entonces, más allá de la naturaleza de la carga o pacto, la constitución en mora fue un requisito acordado en miras a la eventual revocación de la donación.

Prosigo.

La sentencia recurrida entendió que si bien la interpelación no requiere fórmulas sacramentales, la carga de afirmación no fue satisfecha ni por los hechos narrados en la demanda, ni por la prueba aportada al proceso.

No comparto tal conclusión. En efecto, la interpelación es una declaración de voluntad, unilateral, no formal y recepticia que el acreedor dirige al deudor, a través de la cual le reclama en forma categórica el cumplimiento de una obligación exigible. El sujeto activo es, por regla, la persona titular del crédito; sin embargo, no existen obstáculos para que la misma sea efectuada a través de un representante legal o voluntario.

Como uno de sus rasgos es que no existe una solemnidad determinada, puede ser efectuada a través de una manifestación escrita o verbal o por cualquier signo inequívoco (art. 917 C.C.). Asimismo puede realizarse de manera judicial o extrajudicial.[[11]](#footnote-10)

Dicho ello, considero que la solución al caso es el resultado de una meritación sesgada de los elementos probatorios disponibles en la causa, que, además, luce desprovista de una valoración a la luz de los principios que rigen en el funcionamiento de este tipo de empresas.

Las razones.

- Durante la tramitación del proceso se puso demasiado foco en la validez o invalidez de las cartas documentos remitidas por los donatarios al demandado, con argumentos en favor y en contra respecto de la titularidad de derechos para interpelar a Rufino Baggio, a pesar de que ha quedado demostrada su legitimación, en tanto herederos, para ello.

Encuentro que tales disquisiciones resultan estériles para ofrecer una solución al presente, puesto que sobran elementos para tener por acreditada la interpelación al accionado por parte de su madre Celia Munilla.

Los recurrentes hicieron foco en la omisión de tomar en cuenta la intimación hecha a Rufino Baggio en la asamblea de fecha 11/7/2011. En rigor de verdad tal asamblea se celebró el 7/7/2011, pero semejante minucia no resta valor a la queja, máxime cuando dicho acto fue valorado por la alzada, aunque en forma errónea, como se verá.

En dicha oportunidad, en lo que resulta relevante al análisis, estuvieron presentes Rufino Baggio más tres representantes de su persona -Silveyra, Gastaldi y Millan-, el señor Aníbal Baggio, el representante de Juan Alejandro Baggio y el representante de Celia Munilla. Ante el pedido de unificación de representación de Rufino Baggio, el nombrado se retiró de la asamblea quedando presentes los tres representantes. Acto seguido, los representantes de Rufino Baggio manifestaron y mocionaron *"...que la Sra. Munilla de Baggio no podía votar y no tenía derechos a hacerlo por carecer de derechos políticos por ser usufructuaria"*. En contra de tal moción, Aníbal Baggio y los representantes de Juan Alejandro Baggio y Celia Munilla intercambiaron opiniones en el sentido de reconocer los derechos políticos cuestionados por Rufino Baggio ***"exhortándose a los representantes del Sr. Rufino Baggio a que reconocieran los derechos políticos de su madre en razón de haber sido esos pactado como condición esencial de la donación"*** (el resaltado es a mi cargo)*.* Surge también del acta de asamblea que, a continuación, *"[l]a moción efectuada por el Sr. Rufino P. Baggio a través de sus representantes en el sentido de permitir la representación conjunta y simultánea de este último por tres personas y por impedir el voto de la Sra. Celia Munilla de Baggio es votada en sentido afirmativo por los representantes de Rufino P. Baggio y negativamente y rechazada por el Sr. Aníbal Baggio, Juan Alejandro Baggio y Celia Munilla de Baggio...[a]cto seguido, el Sr. Aníbal Baggio, como presidente de RPB S.A., en presencia del síndico considera aprobada la moción e invita sea cumplida la misma. Los representantes del Sr. Rufino P. Baggio, generando permanente situaciones de conflicto, se negaron a acatar la resolución e incluso manifestado que mantendrían una asamblea paralela pero que no respetarían los resuelto por la mayoría y permanecerían interviniendo los tres.* ***El Sr. Presidente los exhorta a que se retiren, dos de ellos, y acaten el resultado de la votación respetando los derechos políticos de la Sra. Celia Munilla de Baggio sin lograr acatamiento alguno. Inclusive los representantes del Sr. Rufino P. Baggio continuaron actuando y desoyendo toda exhortación en tal sentido y hasta manifestando que continuaría una asamblea paralela en otro lugar****; invitando al veedor de personería jurídica a que los acompañe quien no accedió alegando que la convocatoria era en la sede social y en el horario estipulado. El Sr. Presidente ante semejante situación de falta de orden y de no acatamiento de las decisiones tomadas por una mayoría que representa el 80% del capital social decidió comunicarse con la policía a fin de disuadir a los representantes del Sr. Rufino Baggio para que cumplan la decisión retirándose dos, cualquiera de ellos, en un todo conforme con lo decidido. Luego de insistentes y respetuosos reclamos del personal policial y del presidente del directorio Aníbal Baggio, los tres representantes del Sr. Rufino P. Baggio, decidieron retirarse todos del lugar diciendo que realizarían la asamblea en otro lugar como por ejemplo continuarla en la escribanía del Escribano Jorge Grane"* (el énfasis no pertenece al original).

El detalle explicitado hace evidente la exhortación al demandado a deponer de su actitud obstructoria del ejercicio de los derechos políticos de su madre. En efecto, según el diccionario de la Real Academia Española **"exhortar"** significa: **incitar a alguien con palabras a que haga o deje de hacer algo**.[[12]](#footnote-11)

En su declaración de parte, el accionado afirmó que en oportunidad de celebrarse la asamblea del 7/7/2011 el representante de su madre "no me exhortó a nada", "no fui exhortado" (respuestas a las preguntas quinta y sexta, hoja 328 vuelta); lo sostenido choca con la contundencia de la prueba que da cuenta que a Rufino Baggio se lo interpeló para que cesara en su conducta obstructiva de los derechos políticos de su madre, se le exigió claramente el cumplimiento de lo pactado.

Esa interpelación fue: **categórica** (exhortar a respetar los derechos políticos de Celia Munilla), **apropiada a las circunstancias de tiempo y lugar** (asamblea de RPB S.A. en la que se desconoció el derecho a voto de la donante), **de cumplimiento posible**, y **coercitiva** (respeto de la condición de la donación).

A mayor abundamiento traigo también la carta documento Nº 2313473396 remitida por Celia Munilla a su hijo Rufino Baggio en fecha 2/10/2012, agregada desde el inicio en el Anexo C de la prueba de la parte actora, expresamente referenciada en el escrito de inaplicabilidad de ley y no controvertida por el demandado en su contestación, mediante la cual con elocuencia la donante expresó *"[d]ejo aclarado a Ud. que ejerceré mis derechos políticos y sociales dentro del marco legal que corresponda, asistiendo a las reuniones sociales personalmente o bien por apoderado en caso que así lo considere pertinente. Así también le hago saber que conozco sobre la marcha de los negocios sociales y estoy informada sobre los antecedentes contables y jurídicos de la sociedad. Sobre lo antes indicado recuerdo a Ud. que fui* ***socia fundadora*** *de la sociedad JUPLAST S.A., CITRUS MOCORETÁ S.A., BLAPLAST SRL y RPB S.A. y que las participaciones obtenidas por Ud. lo fueron por* ***donación*** *que le hice, cuyos cargos y/o condiciones determinantes fueron incumplidas por Ud. cuando negó,* ***impugnó y desconoció mis derechos políticos en RPB S.A.****; pese a las intimaciones y exhortaciones que le formulé para que cumpla cabalmente con el cargo, incluso en la misma asamblea del 7 de julio de 2011, intimaciones a las que Ud. hizo caso omiso, por lo que la revocación de las donaciones demando expresamente por este medio. Ponga a mi entera disposición, como socia fundadora que fui de todas las sociedades antes mencionadas, los títulos accionarios y demás elementos que me corresponden como socia. Queda Ud. debidamente notificado e intimado. Firmado: Celia Munilla de Baggio".*

- En otro orden de ideas, la parte recurrente informa que la notificación del traslado de la demanda es ejemplo paradigmático de la interpelación. Este argumento fue soslayado por el tribunal.

En efecto, como ya dijera precedentemente, la interpelación para constituir en mora no exige formas ni fórmulas sacramentales, puede ser practicada a través de medios extrajudiciales o judiciales. Es decir que, aún en la hipótesis más favorable a la demandada (y estimar que no fue debidamente interpelada extrajudicialmente), ésta no puede desconocer que la intimación sí se cumplió a través de la notificación de la demanda.[[13]](#footnote-12) Más aún, con carácter previo a la promoción de la presente, se instó la instancia de mediación prejudicial obligatoria, de allí que la notificación dirigida al demandado de la audiencia de mediación también resulta suficiente para cumplir los requisitos de la interpelación para constituir en mora.

**15.- La solución.**

Conforme las consideraciones precedentemente desarrolladas, encuentro que los hechos denunciados han sido verificados mediante probanzas que no dejan margen de dudas respecto a que Rufino Baggio (h) incumplió el cargo a él impuesto, en su carácter de donatario, de no impugnar o incumplir con el pacto tendiente a que Celia Munilla ejerza los derechos políticos reservados en el acto donación; que el demandado fue debida y concretamente intimado por la donante a deponer de su actitud; y que dicha exhortación no fue acatada por el obligado al cumplimiento.

Entiendo que la actitud asumida por el demandado y la definición adoptada en las instancias ordinarias omitieron poner en valor la voluntad de los donantes que -en uso de todas sus facultades- definieron el modo en que debía continuar la sociedad familiar.

Matrimonio de personas adultas y frente a quienes resulta imperioso reformular la mirada y arbitrar los mecanismos que habiliten a deconstruir los sentidos negativos de la vejez para resignificarlos positivamente.

En este sentido, comparto algunas consideraciones desarrolladas por María Isolina Davobe quien da cuenta que: *"[e]n la legislación actual y en las sentencias de nuestros tribunales de justicia también está presente la confusión que produce la histórica mezcla de sentidos, dando lugar inevitablemente a prácticas viejistas, o edadistas debido a la vejez. Así, por ejemplo, es corriente encontrar en ellas el empleo de las voces ancianidad o vejez, automáticamente asociadas con el término incapacidad o inhabilitación; o bien con el vocablo enfermedad. Con frecuencia, se utiliza la expresión jubilada, pensionada o sujeto pasivo, como si la complejidad de la vejez pudiera resumirse en esa condición. Sin embargo, diferenciar entre simple vejez y senilidad calificada, entre persona mayor auto válida, semi-independiente o absolutamente dependiente, hace más fácil la tarea de construcción de respuestas jurídicas legítimas. Instituciones como la restricción a la capacidad, la inhabilitación o la incapacitación, por ejemplo, pueden verse directamente beneficiadas con ello. También ayuda a lograr un mejor diseño de garantías jurídicas que protejan los derechos subjetivos de las personas mayores de acuerdo con su efectiva condición de vida (...)*

*Por su parte, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores (...) el artículo 7 reconoce el derecho de la persona mayor a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos. (...) En particular, requiere que la persona no se vea obligada a vivir con arreglo a un sistema de vida específico."*[[14]](#footnote-13)

La incorporación de este tratado al derecho constitucional argentino, marca una tendencia evolutiva de esta nueva perspectiva de la vejez, cuyo eje gira en torno a la persona considerada en sí misma.

Este reconocimiento se replica en nivel provincial. En este sentido, el tercer párrafo del art. 18 de la Constitución Provincial establece que: *"[c]on la participación de la familia, el Estado reconoce a los adultos mayores el pleno ejercicio de sus derechos, brindándoles asistencia, seguridad y previsión social. Promueve la conciencia de respeto y solidaridad entre generaciones. Y los protege contra toda violencia".*

Por consiguiente, reunidos los extremos que habilitan la procedencia de la acción instaurada, con los alcances dados en esta sentencia, corresponde declarar PROCEDENTES los recursos de inaplicabilidad de ley interpuestos por Aníbal Román Baggio y Juan Alejandro Baggio, CASAR la sentencia dictada en fecha 14/12/2022, y HACER LUGAR a la demanda de REVOCACIÓN DE DONACIÓN instaurada contra Rufino Pablo Baggio, de las acciones en la sociedad RPB S.A. percibidas por éste a través de la liberalidad otorgada en fecha 27/9/2006 mediante escritura Nº 121.

En cuanto a las costas, y sin perjuicio del resultado arribado, la cuestión arduamente debatida en sede judicial y la circunstancia que la demanda originaria lo fuera por todas las sociedades -aunque solo prospera por una de ellas-, con posturas sentenciales contrapuestas a través de múltiples intervenciones, me persuaden en cuanto a la imposición de las costas causídicas de todas las instancias por su orden (artículo 65, segundo párrafo, del código procesal civil y comercial). **ASÍ VOTO**.

**A LA CUESTIÓN PROPUESTA EL SR. VOCAL DR. MARTÍN F. CARBONELL DIJO:**

Adhiero al voto emitido por la Sra Vocal preopinante. **ASÍ VOTO.**

**A LA CUESTIÓN PROPUESTA EL SR. VOCAL DR. DANIEL O. CARUBIA DIJO:**

Adhiero al voto emitido por la Sra Vocal Dra. Schumacher. **ASÍ VOTO.**

Con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

Paraná, 2 de febrero de 2024.

**Y VISTO:**

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se,

**RESUELVE:**

**DECLARAR PROCEDENTES** los recursos de inaplicabilidad de ley interpuestos por Juan Alejandro Baggio y Aníbal Román Baggio en fechas 5/2/2023 y 6/2/2023, **CASAR** la resolución de la Sala Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú dictada en fecha 14/12/2022y, en consecuencia, **HACER LUGAR** a la demanda de REVOCACIÓN DE DONACIÓN instaurada contra Rufino Pablo Baggio, de las acciones en la sociedad RPB S.A. percibidas por éste a través de la liberalidad otorgada en fecha 27/9/2006 mediante escritura Nº 121.

**IMPONER** costas por su orden (art. 65, 2º párrafo del CPCC).

**DIFERIR** la regulación de honorarios para la oportunidad en que se determinen los correspondientes a las instancias inferiores.

Tener presente la reserva del caso federal.

Notifíquese conforme arts. 1º y 4º Ac. Gral. 15/18 SNE, regístrese y oportunamente devuélvase.

*Firmado digitalmente por la Dra. Gisela N. Schumacher.*

*Firmado digitalmente por el Dr. Martín F. Carbonell.*

*Firmado digitalmente por el Dr. Daniel O. Carubia.*

Ante mí. En igual fecha se registró. Asimismo, se deja constancia que la presente se suscribe mediante firma digital -Acuerdo Gral. 11/20 del 23-6-2020, Punto 4°) prescindiéndose de su impresión en formato papel.

*Firmado digitalmente por el Dr. Sebastián Emanuelli, Secretario.*

1. Vigente desde el 1 de agosto de 2015. [↑](#footnote-ref-0)
2. Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil. Contratos, Tomo 2, La Ley, Buenos Aires, 2008, pág. 384. [↑](#footnote-ref-1)
3. Belluscio, Augusto dicrector) Código Civil y leyes complementarias. Tomo 9, Astrea, Buenos

   Aires, 2004, páginas 147/148. [↑](#footnote-ref-2)
4. Borda, obra citada, página 385 [↑](#footnote-ref-3)
5. CSJN "Estado Nacional - Estado Mayor General del Ejército c/ Tucumán, Provincia de s/ daños y perjuicios", 5/11/2002, Fallos: 325:2935. En sentido concordante, Fallos: 319,378; 325: 326:1263; 334:62. [↑](#footnote-ref-4)
6. CNCom., Sala F, 2/11/2010 en la causa "Macchi Celia L. c/ Merello de Macchi Ángela J. y otros", definió la posibilidad de constituir usufructo de acciones art. 218 LS) y aclaró que el voto no es un derecho personalísimo, sino una facultad para la consecución de intereses patrimoniales y, como tal, disponible. [↑](#footnote-ref-5)
7. Favier Dubois, Eduardo M, La "perspectiva de la empresa familiar" en el juzgamiento de los

   conflictos societarios familiares, Ponencia en la XXI Jorrnada Nacional de Derecho Contable,

   Jujuy, año 2023. [↑](#footnote-ref-6)
8. Sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú en el expediente: "Baggio

   Aníbal Román s/ apelación resol. DIPJ", Nº 2883/C bis, de fecha 6/9/2011. [↑](#footnote-ref-7)
9. Artículo 1071 del Código Civil, artículo 10 del Código Civil y Comercial. [↑](#footnote-ref-8)
10. Favier Dubois, obra citada. [↑](#footnote-ref-9)
11. Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos Carlos Gustavo, "Obligaciones", 1ª ed. 1º reimpr., Buenos

    Aires, Hammurabi, 2006, t. 2, pág.(523/525) [↑](#footnote-ref-10)
12. https://dle.rae.es/exhortar?m=form [↑](#footnote-ref-11)
13. Pizarro - Vallespinos, obra citada, pág. 525. [↑](#footnote-ref-12)
14. DAVOBE, María Isolina, "Acceso a la justicia en la vejez", en Revista Ideas y Derecho, Buenos Aires, Asociación Argentina de Filosofía del Derecho – Editorial Astrea, N° 22, 2021. [↑](#footnote-ref-13)